

**EXP. 828/2013-C2**

**EXP. 828/2013-C2**

**GUADALAJARA, JALISCO. 08 OCHO  
DE FEBRERO DEL AÑO 2016 DOS MIL  
DIECISÉIS.-----**

**V I S T O S** Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 828/2013-C2, que promueve el \*\*\*\*\* , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 777/2015, el cual emite el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 18 de abril del año 2013 el hoy actor el \*\*\*\*\* , **compareció ante este Tribunal a demandar al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN**, en los puestos correspondientes, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 01 DE JULIO DEL AÑO 2013, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** Con fecha 13 de septiembre del año 2013 dos mil trece, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra.-----

**EXP. 828/2013-C2**

**III.-** El día 05 de junio del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada se le tuvo dando contestación a la misma, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.-----

**IV.-** Con esa misma fecha se resolvió respecto a la admisión y rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 03 tres de octubre del año 2014 dos mil catorce, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 91) lo cual se realizó con fecha 08 de junio del año 2015 dos mil quince, hecho lo anterior, con fecha 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la hoy demandada estableció que concedía el amparo y protección de la justicia federal a favor del \*\*\*\*\* , para los siguientes puntos:

- 1.- *Deje insubsistente el laudo reclamado.*
- 2.- *dicte otro laudo en el que:*
- 3.- *Considere las pruebas que obran en el sumario laboral y a las que refiere el quejosos (confesión de la demandada), para que de manera fundada y motivada, determine correctamente el salario conforme al que se debe cuantificar las cantidades laudadas.*

**EXP. 828/2013-C2**

4.- Reitere las consideraciones y puntos resolutivos que no fueron materia de estudio en esta sentencia de amparo.

Lo cual se realiza el día de hoy bajo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que los actores demandan como acción principal la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

**HECHOS:**

I. Con fecha cinco de enero de dos mil diez, mi representado, mismo que tiene su domicilio particular en la \*\*\*\*\* , en la ciudad de Autlán de la Grana, municipio de Autlán de Navarro; Jalisco, ingreso a laborar para los demandados, a los cuales preste mis servicios personales en forma subordinada, desempeñando como último cargo el de Auxiliar Jurídico. Así las cosas, el trabajo y las funciones inherentes al nombramiento que venía desempeñando mi mandante siempre las realizó con toda la eficacia y esmero requerido, bajo las condiciones de trabajo, que a continuación señalo: jornada laboral comprendida para los días lunes a viernes de cada semana de las ocho a las catorce horas, recibiendo como retribución del trabajo devengado la cantidad de diez mil cuatrocientos treinta y ocho pesos moneda nacional, en forma mensual, salario que deberá tomarse como base para el pago de las prestaciones que se demandan.

II. Durante el tiempo que duró la relación de trabajo, esta se desarrolló en forma cordial y respetuosa, pero más sin embargo el día quince de marzo del año dos mil trece, siendo aproximadamente las catorce horas en las instalaciones que ocupala Administración de Cementerios del Gobierno Municipal ahora demandado, le fue informado a mi representado por conducto de Florencio Salazar Mora, Administrador de Cementerios Municipales, que por instrucciones del Presidente Municipal Salvador Aguirre García, así como de \*\*\*\*\* , Jefe de Recursos Humanos y \*\*\*\*\* , Encargado del Departamento Jurídico, todos funcionarios del Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco, que a partir del esos momentos había causado baja como servidor público y en

**EXP. 828/2013-C2**

consecuencia estaba cesado, entregándole por escrito el acuerdo de dicha determinación, sin que mediara causal para tal efecto, así como sin sujetarse al procedimiento y forma previstos por los arábigos 26 y 106-bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

*Contestación*

Al punió 1.- Este es parcialmente cierto, toda vez que el demandante en la fecha que refiere, si ingreso a esta dependencia, y con el cargo de Asesor Jurídico en el área de Sindicatura, pero sus contrataciones eran por tiempo determinado, y posteriormente se contrató como trabajador de confianza en el mismo cargo el día 5 de abril del 2011, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, así mismo, es menester señalar que el sueldo que según el percibía en su escrito inicial de demanda, este es definitivamente falso, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno; en este mismo orden de ideas, no fue hasta el 14 de septiembre del 2012 cuando se te otorgo su base como auxiliar jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Aulán de Navarro. Jalisco, con un sueldo base mensual de \*\*\*\*\*. con un horario de 8:00 a 15:00 horas, y no la cantidad y horario que de manera obscura y contradictoria pretende hacer creer el actor.

En cuanto al punto número dos de hechos.- Este definitivamente se niega en su totalidad por ser falso, toda vez que el único facultado de conformidad con los artículos 25 y 26 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, es el titular de la entidad pública municipal, es este caso, el presidente municipal, y que es evidente y reconocido por la demandante que el presidente lo fue quien llevo a cabo el supuesto despido, por lo que desde luego se opone la excepción por taita de acción y de derecho en la presente demanda.

*Pruebas actora*

1.-DOCUMENTAL.- Consistente en el Memorándum de fecha 15 de marzo de dos mil trece, suscrito por \*\*\*\*\* , Administrador de Cementerios del Ayuntamiento Constitucional de Aulán de Navarro, Jalisco

2.-DOCUMENTAL. - Consistente en el Acuerdo de fecha dos de abril de dos mil trece, en respuesta a la solicitud presentada por el actor del presente juicio Bernardo Roble Tapia

3.-DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que en vía de regreso habrá de rendir el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco',

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia debidamente certificada, de fecha ocho de abril de dos mil trece, respecto de la Nomina del personal de cementerios que laboro fuera de su horario normal de trabajo correspondiente a los días treinta y uno de octubre, uno, dos, tres y cuatro de noviembre, todos de dos mil doce.

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- que se llevara a cabo en el ayuntamiento demandado de los documentos que se establecerán en su momento procesal oportuno

6.- PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA.- Consistente en la consecuencia natural de la cual ese Tribunal deduzca la verdad de los hechos, así como también todas las presunciones lógicas y jurídicas que se deriven de las " constancias que obren en autos en cuanto favorezcan a mi representado, las cuales deberán de ser tomadas en cuenta al momento de fallar en definitiva.

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente este Medio de Convicción en la totalidad de los autos que integren el presente procedimiento en cuanto favorezcan a mi mandante en la condena de las prestaciones que se demandan.

*Pruebas demandada*

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en nombramiento de basé por tiempo definitivo como Auxiliar Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Aulán de Navarro

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un legajo de 05 fojas útiles por una de sus caras de la nómina o lista de raya por periodos quincenales a partir del día 1 uno de enero del año 2013 al día 15 de marzo de 2013,

**EXP. 828/2013-C2**

3.- TESTIMONIAL.- \*\*\*\*\*

4.- CONFESIONAL- A cargo del actor \*\*\*\*\*

5.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y que en general produzca prueba a favor de la parte demanda.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que en su aspecto legal y humano se desprendan con motivo de lo actuado dentro del presente juicio a favor de la parte actora.

Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en términos de los dispuesto por el **numeral 105** de la ley de la materia, argumentando que se encuentra prescrito todo lo actuado un año hacia atrás de la fecha de la presentación de demanda. Al respecto resulta necesario analizar la excepción opuesta por la entidad demandada en temimos del numeral en cita que a la letra dice:

**“CAPITULO IV  
DE LAS PRESCRIPCIONES**

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” –

*Para el caso, sin conceder que tenga el derecho el actor de exigir esta prestación, por no asistirle el derecho, los supuestos días festivos laborados que no se reclamaron a partir de un año anterior a la fecha en que presentaron su demanda, es decir, las anteriores al día 27 de febrero del 2003 dos mil tres, se encuentran prescritas, por no haberlas exigido dentro del término legal, como lo establece literalmente el numeral invocado en el párrafo que antecede...”*

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, resulta procedente; por lo tanto de resultar procedente las acciones ejercitadas por los actores, estas se limitaran del **DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2012 A LA FECHA DE DESPIDO 15 DE MARZO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**EXP. 828/2013-C2**

**IV.- AHORA BIEN, LA LITIS** del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a los actores ya que señalan en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada reclamó como acción principal la **REINSTALACIÓN**, en el puesto de AUXILIAR JURIDICO del Ayuntamiento demandado, por **despido injustificado el día 15 DE MARZO DEL AÑO 2013 dos mil trece**; por su parte la demandada refiere que son improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que los hoy actores **solo se dejo de presentar y que por tanto no existió despido justificado ni injustificado**. Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO**, acreditar los elementos esenciales de la Terminación de trabajo, es decir que tendrá que acreditar la entidad demandada que el actor se dejo de presentar a laborar de forma injustificada, efectuándolo de la siguiente forma:

**1.- DOCUMENTAL.-** consistente en la copia certificada del nombramiento del trabajador actor, el cual una vez que se analiza, del mismo se advierte que a partir del día 16 de septiembre del año 2012 dos mil doce, se le otorgo una base como **AUXILIAR JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO**, por lo tanto, y a criterio de los que hoy resolvemos, este medio de prueba, en la especie no es suficiente como para acreditar que el hoy actor se dejo de presentar a laborar de forma injustificada, mas aun cuando ya contaba con un nombramiento de base.-----

**EXP. 828/2013-C2**

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el listado de raya del 01 al 15 de enero del año 2013, del cual se desprende un sueldo por la cantidad de \*\*\*\*\* por la respectiva quincena, sin embargo esta prueba no es suficiente para acreditar la excepción correspondiente y referente al abandono del empleo.-----

**3.-TESTIMONIAL, Y CONFESIONAL**

**4,** las mismas de ninguna manera pueden beneficiar a la parte oferente de la prueba, ya que tal y como se advierte a foja 91 y 92 de los autos del presente juicio, mediante la actuación de fecha 03 de octubre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte oferente desistiéndose en su perjuicio de las pruebas en cita, por lo tanto de ninguna manera pueden beneficiar a la parte oferente, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Ahora bien, no pasa desapercibido que la entidad pública demandada mediante la actuación de fecha 03 de octubre del año 2014 dos mil catorce, ofreció la reinstalación al hoy actor del presente juicio, sin embargo, esta autoridad, considera que esta oferta de reinstalación, deviene improcedente ello es así toda vez que es de explorado derecho que la interpelación correspondiente debe efectuarse al momento de producir la contestación correspondiente, lo que no aconteció en la especie, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

*No. Registro: 202,708*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Laboral*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Abril de 1996*

*Tesis: IV.3o.27 L*

*Página: 426*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRECLUYE EL**

**EXP. 828/2013-C2**

**DERECHO DE OFRECERSE SI NO SE HIZO AL CONTESTAR LA DEMANDA.**

*De acuerdo al principio de concentración, previsto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, que conforman múltiples artículos de dicho ordenamiento, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilación procesal y contribuir a la expeditéz de las resoluciones y por ello la contestación a la demanda laboral debe formularse en un acto continuo. Conforme al dispositivo 878 de la Ley en cita, en el desarrollo de la etapa de demanda y excepciones se sigue un orden lógico, al exigirse darle la palabra al actor para la exposición de su demanda, ratificándola o modificándola, e inmediatamente después, el demandado procederá a dar contestación a la misma, oponiendo sus excepciones y defensas, sin que la ley permita alteración alguna de ese orden lógico, de manera que una vez agotada la oportunidad que a las partes les corresponde para los efectos mencionados, precluye su derecho para hacerlo valer en el mismo procedimiento, por lo que una vez ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte demandada ya no puede ofrecer el trabajo al actor si no lo hizo al contestar la demanda en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia relativa.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 597/95. Mexalit Industrial, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.*

**De igual forma:**

*Octava Epoca*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: VII, Mayo de 1991*

*Tesis: 4a./J. 7/91*

*Página: 58*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA.** *El ofrecimiento de trabajo a que se refiere la tesis jurisprudencial de esta Sala, publicada con el rubro de "Despido, negativa del, y ofrecimiento del trabajo. Reversión de la Carga de la Prueba", publicada con el número 639 de la Compilación de 1988, 2a. parte, pág. 1074, debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata; el ofrecimiento en cuestión es una figura sui generis que se distingue de cualquier proposición ordinaria del patrón para*



**EXP. 828/2013-C2**

*que el trabajador retorne a su trabajo, pues son tres sus requisitos de procedencia: que el trabajador ejercite contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones de aquellas en que el actor lo venía desempeñando . En este sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones porque en ésta se fijan los términos de la controversia. Aunque en la fase de conciliación el patrón ofrezca al trabajador retornar al trabajo, esta proposición no puede calificarse en términos de la tesis en cita, pues en ese momento las partes no contienden, ni el patrón está en actitud de preconstituir una ventaja probatoria en detrimento del trabajador, sino que ambos buscan un arreglo amistoso del conflicto, de modo que los efectos de dicha proposición se agotan en la propia fase y quedan fuera de la litis; en todo caso, para que el ofrecimiento formulado en esta etapa produzca el efecto de revertir la carga de la prueba, es preciso que sea ratificado en la etapa de demanda y excepciones.*

*Contradicción de tesis 19/90. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del Décimo Circuito, y el Tercero del Sexto Circuito. 15 de abril de 1991. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Tesis de Jurisprudencia 7/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el seis de mayo de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente José Martínez Delgado, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Carlos García Vázquez y Felipe López Contreras*

Por lo tanto a criterio de los que hoy resolvemos consideramos que con lo anterior no se logra revertir la carga probatoria, y más aun la entidad demandada a quien por ley le correspondía la carga de la prueba, no logro acreditar su excepción es decir que fue el actor quien se dejo de presentar por su voluntad, por lo tanto esta Autoridad laboral, considera que lo procedente en el presente juicio es **CONDENAR** a la entidad pública demandada, H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO**, a que **REINSTALE** al \*\*\*\*\* , en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de la fecha del despido del que fue objeto, esto es en el puesto de base de **AUXILIAR JURIDICO**, así

**EXP. 828/2013-C2**

mismo se condena al pago de **SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES**, así como al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** todos ellos a partir del día 15 de marzo del año 2013 dos mil trece y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Así mismo y respecto del **PAGO DE LAS VACACIONES** que reclama por el periodo de juicio, se considera que acertadamente la entidad pública demandada aduce que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -  
**PRECEDENTES:** Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de

**EXP. 828/2013-C2**

*Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:*

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO**, del pago de Vacaciones por el periodo del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve al reclamo del actor, respecto al **PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el periodo de la relación laborar, esto de resultar procedente se limitaran al periodo por el cual resulto procedente la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, por lo tanto esta se limita al **DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2012 A LA FECHA DE DESPIDO 15 DE MARZO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Entonces y en ese orden de ideas, es de entenderse que la carga de la prueba por lo que ve a estos reclamos corresponde a la entidad demandada en términos del numeral 784 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, sin embargo y una vez que son analizadas tanto las pruebas 1 y 2 ofrecidas por la entidad demandada, en la especie no se acredita el pago correspondiente de ningún concepto por lo tanto a juicio de los que hoy resolvemos, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al **DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2012 A LA FECHA DE DESPIDO 14 DE MARZO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE**, lo anterior se asienta para

**EXP. 828/2013-C2**

todos los efectos legales a que haya lugar, y en términos del numeral 136 de la ley de materia.

En la ampliación de demanda, el hoy actor, demando el pago de **TIEMPO EXTRAORDINARIO**. Al respecto por lo que ve al pago de este concepto corresponde a la entidad, y al respecto los que resolvemos consideramos que en la especie no se acredita el pago correspondiente, por lo tanto lo procedente en términos del numeral 136 de la ley de la materia se condena a la entidad demanda al pago de 02 dos horas extras de lunes a viernes por el periodo del al **DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2012 A LA FECHA DE DESPIDO 14 DE MARZO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

En cuanto al pago de **SALARIOS RETENIDOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE AL 15 DE MARZO DEL AÑO 2013**, la carga probatoria corresponde a la entidad demandada, y una vez que son analizadas las pruebas de la demandada en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y una vez que son analizadas las pruebas, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada **AL PAGO DE SALARIOS RETENIDOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE AL 15 DE MARZO DEL AÑO 2013**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el trabajador actor **EL PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO**. Son los días 19 de marzo , primero de mayo, 28 de septiembre 12 de octubre 19 de noviembre y primero de diciembre del año 2012, así como el 01 de enero y 4 de febrero del año 2013, por su

**EXP. 828/2013-C2**

parte la entidad demandada adujo que no procede el pago de este reclamo, en razón de que fue el actor quien se dejó de presentar y que por lo tanto resulta improcedente su acción, por lo tanto, a juicio de los que hoy resolvemos, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, quien deberá de acreditar que en la especie laboro los días que refiere, y una vez que son analizadas las pruebas a juicio de los que hoy resolvemos, se considera que la parte actora no acredita haber laborado estos días, ya que la documental I, II y IV, de las misma no se aprecia que se hubiesen laborado los días señalados, lo mismo sucede con la prueba de inspección de fecha 05 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo tanto a juicio de los que hoy resolvemos, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago de días de descanso obligatorio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

El actor, reclama El pago de 30 días de servicio bajo el concepto de guardias. Al respecto los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde a la parte actor, y una vez que son analizadas las pruebas aportadas al presente juicio, no se advierte que este hubiese laborado los 30 días de guardias que reclama, por lo tanto, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago de estos días, lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por la inscripción, determinación y reconocimiento y pago de cuotas obrero patronales ante el instituto de pensiones del estado, al respecto y por lo que ve al reclamo correspondiente, los que hoy resolvemos en términos del numeral 56 de la ley de la materia, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada, al pago retroactivo de las aportaciones ante la Dirección De Pensiones Del Esto De Jalisco a partir del **DÍA 18 DE**

**EXP. 828/2013-C2**  
**ABRIL DEL AÑO 2012 A LA FECHA DE**  
**DESPIDO 14 DE MARZO DEL AÑO 2013 DOS**  
**MIL TRECE, y hasta el cabal cumplimiento**  
**con la presente resolución, lo que se asienta**  
**para todos los efectos legales a que haya**  
**lugar.**-----

Ahora bien y para efectos de cuantificar las cantidades que fueron laudadas, se deberá de tomar en consideración la cantidad de \*\*\*\*\* , ello es así y se aprecia que el actor del presente juicio hizo derivar de la circunstancia de que el treinta de septiembre del 2012, al pagarle el salario que le correspondía a la segunda quincena de ese mes. Se le redujo el salario quincenal que tenía asignado de \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* con lo que implícitamente acepto que el salario que percibía el ahora quejoso era de \$5,219.00 pesos quincenales, entonces es de entenderse que de esta forma se acepta que el salario que percibía el hoy actor era de \*\*\*\*\* pesos y que a este se le rebajaba la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, **“LO ANTERIOR TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA”**, lo cual es visible a foja 35 y 36 de los autos del presente juicio, por ende y ante el propio reconocimiento del actor del presente juicio y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se reitera y que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, el salario que se tomará como de base para la cuantificación correspondiente del presente juicio será la cantidad de \*\*\*\*\* , ello como se puede observar en el lineamiento visible a foja 30 de la ejecutoria del amparo directo que hoy nos ocupa, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131,

**EXP. 828/2013-C2**

136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* , acredito sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO**, no acredito sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLAN DE NAVARRO, JALISCO**, a que **REINSTALE** al \*\*\*\*\* , en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de la fecha del despido del que fue objeto, esto es en el puesto de base de **AUXILIAR JURIDICO**, así mismo se condena al pago de **SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES**, así como al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** todos ellos a partir del día 15 de marzo del año 2013 dos mil trece y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA** a la entidad demandada **AL PAGO DE SALARIOS RETENIDOS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE AL 15 DE MARZO DEL AÑO 2013**, se **CONDENA** a la entidad demandada, al pago retroactivo de las aportaciones ante la Dirección De Pensiones Del Estado De Jalisco a partir del **DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2012 A LA FECHA DE DESPIDO 14 DE MARZO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE**, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya, se **condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el periodo del día 18 de abril del año 2012 a la fecha de despido 14 de marzo del año 2013 dos mil trece, **Se CONDENA** a la entidad demandada al pago

**EXP. 828/2013-C2**

de 02 dos horas extras de lunes a viernes por el periodo del al **DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2012 A LA FECHA DE DESPIDO 14 DE MARZO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de 30 días por concepto de guardias, así como al pago de días de descanso obligatorio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.--

**CUARTA.-** Se establece que el salario que deberá de tomarse en consideración para cuantificar las cantidades laudadas, es el correspondiente a la cantidad de **\*\*\*\*\***, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cabal cumplimiento con la ejecutoria de amparo que hoy no ocupa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. - - - - -  
\*\*\*\*\*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.



**EXP. 828/2013-C2**